



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1134/2021

ACTORA: REYNA ISABEL BARRIOS
REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ Y LETICIA ESMERALDA
LUCAS HERRERA

COLABORARON: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dos de junio
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
promovido por Reyna Isabel Barrios Reyes.

A fin de impugnar la sentencia emitida el veinticinco de mayo de
este año por el Tribunal Electoral de Veracruz¹, en el juicio
ciudadano TEV-JDC-285/2021, por la que desechó de plano su
medio de impugnación promovido en contra del dictamen de la
Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante el cual

¹ En adelante “autoridad responsable”, “tribunal local”, o por sus siglas TEV.

se aprobaron las solicitudes de registro del proceso interno de selección de candidaturas para las planillas de los ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el proceso 2020-2021, en específico la del ayuntamiento de Ángel R. Cabada, al haberse presentado fuera del plazo que la ley establece para impugnar.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Pretensión y síntesis de agravios.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE	24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, la resolución impugnada, lo anterior, ya que con independencia de los motivos de agravio que hace valer la actora, no podría alcanzar su pretensión final de que el partido político MORENA la registre como candidata a Regidora, por el principio de representación proporcional de Ángel R. Cabada, Veracruz, al actualizarse la inviabilidad de los efectos jurídicos que solicita.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1134/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente electrónico del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral en Veracruz.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz² declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, para elegir a los integrantes del Congreso del Estado y ediles de los Ayuntamientos.
3. **Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno³, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria de los procesos internos para la selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa para los procesos

² En adelante OPLEV.

³ En lo subsecuente, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

electorales 2020-2021 del partido político MORENA.

4. **Registro de aspirante.** La actora refiere que en tiempo y forma se registró como aspirante a precandidata a Regidora por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz.

5. **Ajuste a la convocatoria.** El cuatro de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó la modificación a su convocatoria en lo relativo a la fecha en que se darían a conocer la aprobación a las solicitudes de registro, que serían las únicas que podrían participar en la siguiente etapa del proceso, para quedar en veintitrés de abril para diputaciones, y tres de mayo para ayuntamientos.

6. **Publicación de solicitudes aprobadas.** El veintiséis de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, publicó en sus estrados físicos y electrónicos las solicitudes de registro aprobadas, entre ellas la correspondiente al ayuntamiento de Ángel R. Cabada.

7. **Juicio ciudadano local.** El ocho de mayo, la actora promueve juicio ciudadano local a fin de controvertir el registro de candidatos a regidores por el municipio de Ángel R. Cabada, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo el número de expediente TEV-JDC-285/2021.

8. **Resolución impugnada.** El veinticinco de mayo, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el citado expediente, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1134/2021

desechó de plano su medio de impugnación por extemporáneo, al efectuarse fuera del plazo que la ley establece para impugnar.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. **Presentación de la demanda.** El treinta de mayo, la actora promovió, directamente ante esta Sala Regional, el presente juicio, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo que antecede.

10. **Turno.** El mismo treinta de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1134/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

11. En dicho proveído, se requirió al TEV, por conducto de su presidenta, realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue interpuesto directamente ante esta Sala Regional.

12. **Recepción de constancias.** El treinta y uno de mayo se recibieron en esta Sala Regional las constancias relativas al trámite del presente medio de impugnación, en cumplimiento al proveído dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional.

13. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su

oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionado con el registro de una candidatura a una regiduría en el ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz; y por **territorio**, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), así como con el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1134/2021

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

17. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en ella consta el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y expone los agravios que se estima pertinentes.

18. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

19. Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que la sentencia impugnada se emitió el veinticinco de mayo de este año, y se notificó a la accionante el veintiséis de mayo,⁴ por lo que el plazo para la promoción de la demanda

⁴ Consultable a foja 75, del expediente principal.

transcurrió del veintisiete al treinta de mayo⁵, en tanto que la demanda se presentó el treinta de mayo, de ahí que el juicio sea oportuno.

20. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por su propio derecho; además tuvo el carácter de actora en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a su medio de impugnación local, la cual arguye lesiona su esfera de intereses.

21. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

22. Lo anterior, en virtud de que el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas; por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

23. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

⁵ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:
"Artículo 7; 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas."
(...).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1134/2021

TERCERO. Pretensión y síntesis de agravios

24. La pretensión de la actora consiste en que se **revoque** la resolución emitida por el Tribunal Electoral señalado como responsable, para el efecto de que se reponga el procedimiento para la elección de regidores del municipio de Ángel R, Cabada, se aplique el método de insaculación en el cual se le permita participar como precandidata registrada y así sea restituido el derecho político-electoral vulnerado por MORENA.

25. Para sustentar su pretensión, en esencia, expresa como agravios lo siguiente:

26. Sostiene que le causa agravio la resolución emitida por el TEV en virtud de que viola lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, dado que disminuye su esfera jurídica en el goce de los derechos humanos.

27. Asimismo, argumenta que se viola en su perjuicio el incumplimiento de la Base 2 de la convocatoria, en el sentido de que, la Comisión Nacional de Elecciones, omitió informar respecto de las candidaturas aprobadas por el principio de representación proporcional, por lo que se violentó lo dispuesto en la convocatoria.

28. Ello es así, por que advierte que el veinticuatro de abril quedaron registradas las planillas para la renovación de ayuntamientos, y que, derivado del ajuste a las fechas, la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer las solicitudes de registro aprobadas hasta el tres de mayo, fecha que consideró

muy posterior al cierre del registro de planillas, lo cual debió valorar el tribunal responsable.

29. Asimismo, la actora esgrime que le causa agravio la violación a la Base 6.2 de la convocatoria, en el sentido de que no se celebró ningún acto para aplicar el método de insaculación para elegir a los regidores para el municipio de Ángel R. Cabada, lo cual violenta su derecho de ser votada, pues considera que con el registro exitoso de su solicitud de inscripción adquiere la aptitud de ser postulada como candidata al cargo de regidora para el referido municipio.

30. La enjuiciante estima que, aún y cuando la Comisión Nacional de Elecciones tuviera facultad de designación, los regidores quedan fuera de tal facultad, pues en su consideración, es a través del método de insaculación por el que se determina la posición que obtiene cada precandidato dentro de la planilla, por lo cual, la responsable debió valorar pruebas aportadas por la actora y allegarse de más información para mejor proveer.

31. Sostiene que le causa agravio que la responsable incumpliera con el debido proceso al no entrar al estudio de fondo del asunto planteado y desechar de plano su medio de impugnación.

Consideraciones del tribunal responsable

32. En su resolución, el Tribunal local determinó la improcedencia del juicio ciudadano presentado por la actora, en virtud de que consideró que éste se había presentado de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1134/2021

extemporánea.

33. Ello en virtud de que estimó que el acto que verdaderamente le causa agravio a la actora fue el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones publicado, a través de los estrados físicos y electrónicos del partido, el veintiséis de abril, por el cual se aprobaron, en definitiva, las solicitudes de registro de las candidaturas para las planillas de los ayuntamientos de la entidad, y que incluso la actora asegura fueron declarados válidos por el Consejo General de OPLEV el tres de mayo siguiente.

34. Acto que, en estima de la responsable, fue debidamente publicitado y notificado por estrados el veintiséis de abril de este año, por lo que consideró que el plazo para impugnarlo correspondía dentro de los cuatro días naturales siguientes a su publicación y notificación, al tratarse de un acto relacionado con el actual proceso electoral, en donde todos los días y horas son hábiles.

35. Y que la actora, en su calidad de aspirante involucrada dentro del proceso de selección intrapartidista, se encontraba vinculada a estar pendiente de los actos que al efecto determinara el partido aun cuando fueran notificados por estrados, respecto de la designación de las candidaturas de las regidurías donde precisamente participaba como interesada en obtener una candidatura.

36. Por lo cual, el tribunal responsable precisó que el plazo

para que la actora pudiera impugnar dicho acto, aun cuando se considerara un día más para que surtiera efectos su publicitación, en el mejor de los escenarios, transcurrió del veintiocho de abril al uno de mayo; por lo que si la presentación del escrito de su demanda ocurrió hasta el ocho de mayo, de manera directa ante el TEV, evidenció que su presentación resultó fuera del plazo de los cuatro días previsto por el artículo 358, párrafo tercero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

37. Por lo cual, la responsable concluyó que, al presentar su medio de impugnación hasta el ocho de mayo, el mismo resultó extemporáneo, por lo que; en consecuencia, desechó su medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo

38. Como se indicó, la pretensión de la actora consiste en que se revoque la resolución emitida por TEV, para el efecto de que se reponga el procedimiento para la elección de regidores del municipio de Ángel R, Cabada, se aplique el método de insaculación en el que se permita su participación como precandidata y, así sea restituido el derecho político-electoral vulnerado por MORENA.

39. Lo anterior, bajo el argumento de que el Tribunal local indebidamente desechó su medio de impugnación y, además insiste en que se inobservó el proceso de insaculación previsto para efecto de elegir a quienes se postularían a las candidaturas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1134/2021

de representación proporcional.

40. Los planteamientos de la actora se califican como **inoperantes**, debido a que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última de participar en el proceso de insaculación referido.

41. Lo anterior, debido a que, aun de asistirle la razón a la inconforme, respecto de que fue indebida la determinación de desechar su medio de impugnación, lo expresado sería insuficiente para alcanzar su pretensión última de participar en dicho proceso.

42. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la actora.

43. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

44. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación

de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

45. Debido a ello, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

46. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

47. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación; que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante el hecho de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1134/2021

48. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que la actora persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

49. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos de la enjuiciante en relación con la pretensión planteada.

50. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**.⁶

51. En este sentido, para que la actora alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

52. En tal virtud, debe considerarse que, en el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera razón a la actora respecto de que el TEV indebidamente declaró improcedente su juicio ciudadano local, y que, por ende, debió estudiar si fue conforme a Derecho o no la determinación partidista, ello ningún beneficio acarrearía al inconforme.

53. En efecto, en tal supuesto, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada a fin de que el Tribunal responsable se avocara al estudio del referido escrito de demanda de juicio ciudadano; no obstante, ello a ningún fin práctico conduciría, toda vez que se advierte que dicho recurso es ineficaz para que la accionante alcance su pretensión última de participar en el proceso de insaculación y, posterior a eso ser postulada como candidata a Regidora por el principio de representación proporcional, en el municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz.

54. Ello es así, porque en su demanda, la parte actora señala que le causa agravio que la responsable determinara que era extemporáneo su medio de impugnación al no haber controvertido de manera oportuna, el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, publicado el veintiséis de abril de este año, por el cual aprobó, en definitiva, las solicitudes de registro del proceso de selección de candidatos.

55. En ese orden de ideas, se advierte que más allá de afirmar que con el registro exitoso de su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, adquiere la aptitud de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1134/2021

ser postulada como candidata al cargo de Regidora para el citado municipio, habiendo cumplido con cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, lo cierto es que no da elemento alguno del que se pueda desprender que, en efecto, a ella le correspondería ser postulada como candidata de MORENA a Regidora de Ángel R. Cabada, Veracruz o, en primer término, participar en el proceso de insaculación respectivo.

56. Al respecto, entre los argumentos de la actora se encuentra que se violentó el debido proceso al no llevarse a cabo el proceso de insaculación, que la convocatoria fue modificada ilegalmente, que no se observó lo establecido en la propia convocatoria, sin embargo, pierde de vista que para efecto de participar en el procedimiento de insaculación, la actora cuenta con facultades discrecionales para revisar y calificar los perfiles, lo que es acorde a su derecho de autoorganización, por lo que es claro que con ello no puede alcanzar su pretensión última, pues no da elemento adicional alguno del que se pueda desprender que en efecto le asistía tal derecho o que tiene un mejor derecho para participa y que el mismo fue desconocido por su partido político.

57. Sobre este tema, conviene traer a colación que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna⁷.

⁷ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1,

58. Con base en esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de **emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes**, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

59. Así, las autoridades electorales (administrativas-jurisdiccionales) solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, por tanto, existe el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

60. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido⁸ en diversos asuntos que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.⁹

61. Se ha considerado que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, pues tiene la autoridad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.

⁸ Véase el SUP-JDC-65/2017 y el SUP-JDC-329/2021.

⁹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c. y d. del Estatuto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1134/2021

62. La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución **puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses** de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

63. De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, **una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecúe** a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

64. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

65. Ahora bien, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

66. Así, se ha considerado que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de **evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.**

67. Bajo esas premisas, como ya se adelantó, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, toda vez que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se revoque la resolución impugnada que declaró improcedente su medio de impugnación local y, en consecuencia, se le permita participar en el proceso de insaculación para, finalmente ser postulada como candidata a regidora de representación proporcional.

68. Así, la consecución de tal efecto se obstaculiza porque, con independencia de si resulta correcta o no la determinación del Tribunal responsable respecto a que era extemporáneo el juicio local, al controvertir actos del proceso interno de selección de candidatos, dado que no realizó la impugnación en su oportunidad, lo cierto es que no puede ser restituida en el derecho político electoral que aduce vulnerado, pues como se explicó, se carece de elemento alguno para proceder al análisis



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1134/2021

de si en efecto le asistía el derecho para ser postulada como candidata a dicho cargo.

69. En ese tenor, es evidente que a través del presente medio de impugnación la actora no puede alcanzar su pretensión final relativa a obtener la candidatura al cargo de Regidora, por el principio de representación proporcional, postulada por MORENA, pues no aporta elemento alguno del que derive ese derecho alegado.

70. Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-626/2021, SX-JDC-894/2021 y SX-JDC-SX-JDC-1000/2021, SX-JDC-1002/2021 y SX-JDC-1075/2021.

71. En tal virtud, dada la **inoperancia** de los planteamientos formulados por la actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar**, la resolución impugnada, por las razones expuestas en la presente sentencia.

72. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, mediante proveído de treinta de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional requirió al TEV, por conducto de su Presidenta, para que realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios del presente juicio y remitiera las constancias atinentes, sin que a la fecha en que se resuelve hayan sido recibidas en su totalidad, en este órgano

jurisdiccional.

73. Sin embargo, dado el sentido de esta determinación, se estima que resulta innecesario esperar a la recepción de ellas, privilegiando de esta forma, el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Carta Magna; lo anterior se sustenta en la tesis **III/2021** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**.¹⁰

74. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

75. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la actora, en cualquiera de las cuentas que refiere en su demanda; de manera electrónica u oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; y por

¹⁰ Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=III/2021>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1134/2021

estrados físicos, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101 y, en el Acuerdo General 4/2020 de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente electrónico como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.